Expediente: **4863/25**
Carátula: **INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO I P L A C/ GEREZ RODRIGO DAVID S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **01/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20281511255 - INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO I P L A, Patricia Beatriz-ACTOR
90000000000 - GEREZ, Rodrigo David-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 4863/25

H108022781933

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO I P L A c/ GEREZ RODRIGO DAVID s/ APREMIOS (EXPTE. 4863/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 29 de julio de 2025.

VISTO el expediente Nro.4863/25, pasa a resolver el juicio "INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO I P L A c/ GEREZ RODRIGO DAVID s/ APREMIOS".

1. ANTECEDENTES

En fecha **14/05/2025** el Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (en adelante, IPLA) inicia juicio de ejecución fiscal en contra de **Gerez Rodrigo David, DNI 36.435.894,** con domicilio comercial sito en San Martín N° 466 de la localidad de Lules, provincia de Tucumán, por la suma de pesos ciento cuarenta mil ($140.000).

Fundamenta la demanda en la **Boleta de Deuda de fecha 06/11/2024**, librada en virtud de la **Resolución N° 2851/480/2023-IPLA**, para ejecutar una multa aplicada por la **infracción al Artículo 30°, Inciso 6 de la Ley 7.243** (Venta de bebidas que no sean para el consumo dentro del local desde las 23:00 hs. y hasta las 09:00 hs.).

El monto reclamado es de **pesos ciento cuarenta mil ($140.000),** más intereses, gastos y costas judiciales.

En fecha **22/05/2025** se da intervención al IPLA a través de su letrado apoderado.

En fecha **02/06/2025** se intima de pago a la parte demandada en su domicilio denunciado por la parte ejecutante.

En fecha **12/06/2025** la actora adjunta expte. Administrativo **N°1489/480/2023** digitalizado.

Finalmente, una vez vencido el plazo legal sin que la ejecutada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el artículo 176 del C.T.P., en fecha **18/06/2025** se dispone confeccionar la planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia (arts. 125 del nuevo C.P.C.C. y art. 179 C.T.P.), y en fecha **01/07/2025** pasar el expediente a despacho para resolver.

2. SENTENCIA:

Luego de realizar previamente un análisis de oficio del título ejecutivo, el hecho relevante para resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por el Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) a Gerez Rodrigo David. De resultar o ser exigible, de acuerdo a la naturaleza penal que revisten las multas analizaremos el control de oficio de la prescripción.

2.1. SOBRE LA MULTA APLICADA

En primer lugar, la multa que se ejecuta surge de lo establecido en el *30 inc. 6 de la Ley 7.243, el cual establece que: " Prohíbese: [] Vender o distribuir, a título oneroso o gratuito, bebidas alcohólicas que no sean para el consumo dentro del local, desde las 23:00 y hasta las 09:00 horas."*

De esta manera, teniendo en cuenta la constatación de la **infracción de fecha 01/07/2023**, que está agregada en la hoja 1 del **Expediente Administrativo N° 1489/480/2023**, incorporado a la causa digitalmente, resulta claro que dicha situación encuadra en el artículo antes mencionado.

El bien jurídico protegido o tutelado es la salud pública de manera implícita o explícita según corresponda, dentro del ámbito penal, administrativo, contravencional, constitucional y civil (Bazán, Víctor, Derecho a la Salud y Justicia Constitucional, Astrea, 2013, BsAs, pág. 248).

El hecho constatado y punible no fue cuestionado ni impugnado por el sumariado dentro del expediente administrativo sancionatorio.

2.2. LA NATURALEZA DE LA MULTA

Si bien el concepto que se ejecuta por medio de un certificado de deuda responde a un crédito del Estado representativo de dinero público integrativo del presupuesto, la multa aplicada posee naturaleza penal o punitiva. La finalidad de establecer sanciones a los incumplimientos materiales o formales es la de salvaguardar, propiciar y restablecer el orden que la ley propugna (CSJN, 267:457). La causa tiene una predominante naturaleza penal o asimilable a ella (Fallos: 202:293; 287:76; 289:336; 290:202; 308:1224; 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 184:417; 235:501; 287:76; 290:202; ídem CSJTuc., sentencia N° 540, del 11/6/2009 en "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado Jorge s/ Cobro ejecutivo"; en similar sentido puede verse CSJTuc., sentencia N° 642 del 08/9/2010, en "COPAN Cooperativa de Seguros Ltda. s/ Recurso de apelación"; ídem autos: CSJTuc, Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Las Dulces Norte S.A. s/ Ejecución fiscal).

En este punto viene al caso recordar que para Fernando Sainz de Bujanda *"no existe ninguna separación sustancial entre "lo injusto criminal" y lo que ha dado en llamarse "lo injusto administrativo"*. En rigor, nos dijo, *"...la única separación entre las infracciones contenidas en el Código Penal y las contenidas en otras leyes -cualquiera sea la naturaleza de estas últimas- es de tipo formal*" (Sainz de Bujanda, Fernando, "Ideas para un coloquio sobre la naturaleza jurídica de la infracción tributaria", en *Hacienda y Derecho (Fragmentos)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015, pág. 83; Véase, Capítulo IV del Volumen II de *Hacienda y Derecho*, Estudios de Derecho Financiero, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1982).

Representa una clara posición de la doctrina que auspicia la naturaleza penal o por lo menos su asimilación en los aspectos materiales y sustanciales, y la única separación o diferenciación posible surge desde aspectos formales que no necesariamente deben seguir al derecho penal común, pero que en el caso en cuestión, se aplican los parámetros vinculados con los plazos de prescripción del Derecho Penal Común a falta de regulación local de los mismos. Es por ello que la doctrina nacional manifiesta (Damarco, Jorge H, Tratado Jurisprudencial y Doctrinario, Derecho Penal Tributario, Régimen Penal Tributario e Infraccional, La Ley, Bs.As, 2010, pág. 271 y ss.) , siguiendo a la jurisprudencia, que revisten carácter penal las multas por infracciones a las leyes. No tienen carácter reparatorio ya que tienden a herir al infractor en su patrimonio y no constituir una auténtica fuente de recursos.

En idéntico sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia ha sostenido que conforme la doctrina concordante: "*la prescripción se presenta hoy, a la luz de nuestra Constitución Nacional, como un límite al ius puniendo que condiciona el derecho-obligación del Estado de iniciar o proseguir una persecución penal en contra de una persona. Constituye entonces una autolimitación que se impone el Estado en sus facultades de persecución del delito, (ya sea dando por terminado un proceso en trámite o dejando de aplicar una pena oportunamente impuesta)*" (Cepede, Analía de los Ángeles, "De la prescripción en materia penal"; Publicado en: LLBA, 2010 diciembre, pág. 1242).

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, tiene dicho que las sanciones administrativas tienen naturaleza penal, debiéndose acudir supletoriamente a los principios generales y normas

del Derecho Penal común, en todo aquello que no esté legislado específicamente de manera diferente (ver, entre otros, CSJT, “Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado, Jorge S/ Cobro Ejecutivo”, sentencia N° 540 del 11/6/2009 y “Copan Cooperativa de Seguros Ltda. S/ Recurso de Apelación”, sentencia N° 642 del 8/9/2010). También la CSJN se expide igual ese sentido (ver, entre muchos otros, Fallos 156:100, 184:162; 184:417, 202:293, 235:501, 239:449, 267:457, 289:336 y 290:202). En este orden, el artículo 66 del Código Penal (CP).

Ello obliga, derivado de los precedentes enunciados, a realizar un análisis del título ejecutivo y de sus elementos configurativos, al igual que la de la sanción aplicada, a los fines de cumplir con un control de la legalidad y regularidad de la ejecución promovida. Incluso al tener naturaleza penal, es dable realizar un análisis previo del Expediente Administrativo que en definitiva es el título en sí mismo considerado: hace a la composición estructural del título ejecutivo ejecutado.

2.3. FUNDAMENTOS DEL ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO

El Código Tributario de la Provincia de Tucumán establece que el juez competente examinará el título con que se deduce la ejecución, verificándose los requisitos establecidos por el artículo 172 de dicho Código. El art. 531 del CPCCN establece que “El juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución”. Incluso dentro del ámbito de la ejecución fiscal a nivel nacional se aplica dicho precepto. Las facultades establecidas no son exclusivas de la primera oportunidad procesal en el cual el juez tiene contacto con la causa (ver: PODETTIJ.R.: Tratado de las Ejecuciones, Bs. As. 1997, n° 151; PALACIO, L.: Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, n° 1069; FALCÓN: Código, sobre el art. 551, punto 9.5.; FENOCHIETTO-ARAZI, Código, sobre el art. 531 § 2, y también a propósito del art. 551 § 2 a.).

De la interpretación armónica de ambos preceptos normativos, puede deducirse que la existencia y la habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán destacó que éste deber legal viene impuesto asimismo a los tribunales de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es una de las características del juicio de tipo ejecutivo (CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004, entre otros pronunciamientos).

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: “el principio nulla executio sine título” se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (Fenochietto-Arazi, op. cit., sobre el art. 531 § 2), y por ello, cabe incluso “la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada...” (Palacio, L.: op. cit., n° 1069). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir “forzosamente” al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso, más cuando el crédito Ejecutado tiene Naturaleza Penal.

Cuando nos adentramos al estudio del título base de la ejecución fiscal promovida por la parte actora, surge necesario advertir, incluso, siguiendo a Martínez que el título es siempre una declaración documental de la autoridad pública, pero no es "puramente" el certificado de deuda, la boleta de deuda o el cargo tributario que se acompaña, sino que el título ejecutivo en la materia tributaria viene constituido en un momento que precede al libramiento de dicho certificado, de la certificación, de la boleta de deuda o del cargo tributario, es decir del propio procedimiento administrativo que desde un orden lógico y cronológico lo constituye y que fuera ofrecido como prueba y agregado a la presente ejecución: “El título ejecutivo es aquel que ha satisfecho con regularidad el proceso de su formación (Francisco Martínez, "El título en la ejecución fiscal", Impuestos, C. XXXIX-B, pág. 1709, Buenos Aires; Ídem Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, Registro de Sentencias definitivas N° 6 F° 35/55, Expte. n° SI-2909-2011, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires C/Ghiglione Mario R. S/Apremio).

Así se lo ha sostenido en los actuales precedentes que se encuentran a la fecha firmes y consentidos por el organismo como últimos ejemplos podemos mencionar: Instituto Provincial De Lucha Contra El Alcoholismo (IPLA) C/ Reinoso Jose Matias S/ Apremios (Expte. 247/21) Sentencia N° 241/2021; Instituto Provincial De Lucha Contra El Alcoholismo (IPLA) C/ Abregu Jorge Damián S/ Apremios (Expte. 67/21) Sentencia N° 245/2021; Instituto Provincial De Lucha Contra El Alcoholismo (IPLA) C/ Zelaya Walter Daniel S/ Apremios (Expte. 359/21) Sentencia N° 244/2021; Instituto Provincial De Lucha Contra El Alcoholismo (IPLA) C/ Decima Gabriel Jose Antonio S/ Apremios (Expte. 279/21) Sentencia N° 264/2021.

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto, por el tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo." (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 del CPCCN (nuestro ex art. 492 del CPCCT) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

Por último, cabe destacar que mediante sentencia 32 de fecha 19/06/2020, la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Flia. y Suc., confirmó el criterio antes descripto por este mismo sentenciante, al considerar que: "Es dable aclarar que el expediente administrativo fue requerido por el Juez a-quo a los efectos de resolver la cuestión sin oposición de la actora, quien además lo había ofrecido como prueba en su escrito de demanda (fs.06/07), en virtud de lo dispuesto en art. 178 del Código Tributario Provincial, encontrándose facultado legalmente a examinar la habilidad del título aún de oficio, incluso examinando en el caso de las ejecuciones fiscales como la presente, los antecedentes administrativos que precedieron la emisión de los títulos, atento que la existencia y exigibilidad de la deuda son presupuestos de toda ejecución, tal como lo ha determinado reiteradamente la jurisprudencia. () Vale decir, pues, que el control de oficio -del Juez o Tribunal- respecto de la ejecutividad del título y la presunción de veracidad del derecho del ejecutante se encuentra ligado necesariamente a la idoneidad formal del documento cartular.

Nótese que las etapas previas de cumplimiento de los procedimientos de creación del título son indispensables cuando, como en el caso, condicionan la legitimidad misma del título, en tanto atañen a su exigibilidad: en su defecto, no hay acto administrativo firme, ni obligación exigible. Y esto, en cuanto no se trata de evaluar la legitimidad causal de la obligación, sino de verificar las formalidades que regulan su formación y, de este modo, la virtualidad ejecutiva del documento en cuestión, sin que ello vulnere la presunción de legitimidad de los actos administrativos ni ponga en entredicho su ejecutoriedad.”

2.4. ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO Y DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

El artículo 36 de la ley 7243 estipula que las acciones judiciales que se iniciaren para el cobro de los permisos de expendio anual e inspección y multas se tramitarán por el procedimiento establecido en el Título VI, Libro I del Código Tributario Provincial, es decir la vía de la ejecución fiscal.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán establece en el artículo 70 que: "Art. 70.- Competencia Material: Los Jueces de Cobros y Apremios entenderán exclusivamente en los casos en que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y en toda otra deuda, de cualquier tipo, que exista a favor del Estado Provincial, Administración Centralizada y Descentralizada, Comunas Rurales, Municipales, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincial." (lo subrayado es nuestro). En tanto la ley 7243 que crea al organismo lo constituye como un ente autárquico con personalidad jurídica e individualidad financiera, y los artículos mencionados, no es extraño que se trate de una ejecución fiscal dentro del Código Tributario Local que en su Título VI, Libro I del CT Provincial establece los aspectos centrales del proceso de Ejecución Fiscal.

El Art. 172 del Código Tributario Provincial establece que los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo Código. Además, nos dice que constituye título suficiente la boleta de deuda expedida y suscripta por la Autoridad de Aplicación.

De esta manera, la boleta de deuda debe contener como mínimo: 1) Nombre o razón social del deudor. 2) Domicilio fiscal/comercial. 3) Clasificación. 4) Antecedentes. 5) Concepto de la deuda. 6) Importe original de la deuda impaga. 7) Lugar y fecha de expedición de la Boleta de Deuda. 8) Firma del funcionario autorizado.

Del análisis de la boleta de deuda acompañada en el demanda, se corrobora lo siguiente:

1) Nombre o razón social del deudor: Gerez Rodrigo David, DNI 36.435.894.

2) Domicilio: San Martín N° 466 de la localidad de Lules, provincia de Tucumán.

3) Clasificación: Categoría 1 según inciso C del art 24 ley 7243.

4) Antecedentes: Acta N° 139676 del IPLA, de fecha 01/07/2023.

5) Concepto de la deuda: Multa por infracción al art 30 inc 6 de la ley 7243.

6) Importe original de la deuda impaga: $140.000.

7) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 06/11/2024

8) Firma del funcionario competente: no contiene.

En este juicio, como hemos dicho anteriormente, se persigue el cobro de la multa aplicadas por encuadrar la conducta de la demandada en las disposiciones del Art. 30 inc. 6 de la Ley 7.243.

Del Expediente Administrativo agregado en los presentes autos surge lo siguiente: en fs. 01 consta el acta de infracción de fecha 01/07/2023; en fs. 02 consta el estado de cuentas; en fs 04 consta la instrucción de sumario y en fs 05 su notificación; en fs 06/08 se encuentra el dictamen de clausura del sumario; en fs 09 consta resolución 2851/480/2023-IPLA de fecha 04/12/2023 suscripta por el director del IPLA Dante Rolando Loza y en fs 10 consta su notificación practicada en fecha 14/12/2023.

Que, en el análisis de oficio del título ejecutivo que habilita la presente acción de apremio, se advierte que la boleta de deuda acompañada con la demanda, si bien cumple con la mayoría de los requisitos formales exigidos por la normativa aplicable, carece de la firma y sello del funcionario competente, requisito formal establecido, entre otros, por el Artículo 172 del Código Procesal Tributario.

No obstante lo expuesto, es criterio consolidado en la doctrina y la jurisprudencia que la falta de un requisito formal en la boleta de apremio no conduce necesariamente a la inhabilidad del título si el expediente administrativo que dio origen a la emisión de la boleta subsana tal defecto. En este sentido, Martínez, Mario A. y Rodríguez, María José (en "Juicio de Apremio - Parte General y Especial", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, pág. 115), señalan que "la boleta debe estar confeccionada de acuerdo a las normas de fondo y forma que la ley exige. Pero esto no significa que la falta de uno de los requisitos formales deba llevar necesariamente a la inhabilidad del título si el expediente administrativo que dio lugar a la emisión de la boleta subsana tal defecto". Esta postura es consistente con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha sostenido que, si bien la boleta "debe bastarse a sí misma", sus "requisitos formales no deben ser llevados a extremos de rigor formal", y que la falta de alguno de los requisitos formales no invalida el título si el expediente administrativo que le dio origen permite suplir la omisión y verificar la existencia de la deuda. Esta postura se reitera al afirmar que no siendo óbice para su validez la existencia de meras irregularidades formales que puedan ser subsanadas con el examen del expediente administrativo.

En el caso de autos, el letrado de la parte actora ha acompañado el expediente administrativo N° 1489/480/2023 del cual surge la Resolución N° 2851/480/2023-IPLA de fecha 04/12/2023, debidamente firmada y sellada por funcionario competente, director del IPLA Dante Rolando Loza, que dio origen y sustento a la deuda que se pretende ejecutar. Dicha resolución contiene todos los elementos esenciales para la determinación de la obligación, incluyendo el concepto, el monto y el sujeto pasivo, lo que permite verificar la existencia y exigibilidad de la deuda de manera clara e inequívoca.

En consecuencia, y siguiendo la línea interpretativa que morigera el rigor formal en los juicios de apremio en aras de la rápida y eficaz percepción de la renta pública, se concluye que la omisión de la firma y sello en la boleta de deuda constituye una mera irregularidad formal que ha sido subsanada con la presentación del expediente administrativo y la resolución que le dio origen. Ello es así, toda vez que el defecto advertido no afecta la existencia misma de la obligación ni el derecho de defensa del ejecutado, quien tuvo la oportunidad de conocer y, en su caso, impugnar la deuda en sede administrativa. Por lo tanto, **el título ejecutivo resulta hábil para proseguir con la presente ejecución.**

2.5. ANÁLISIS DE OFICIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA MULTA.

Habiéndo ya resuelto la cuestión en torno a la habilidad del título, y en cumplimiento del deber del juzgador de velar por el orden público y la regularidad de los procesos judiciales, corresponde también analizar la posible prescripción de la acción**.** En cuanto al análisis de oficio de este instituto, cabe destacar que la doctrina avala esta postura, al manifestar que: "*La prescripción de la acción penal es una institución de orden público...opera de pleno derecho y debe ser declarada de oficio, a diferencia de la prescripción civil...Además, en el Derecho Civil la prescripción es renunciable, lo que no ocurre con la institución en estudio en el ámbito del Derecho Penal, pues se encuentra al margen del interés individual*" (Código Penal, Baigún y Zaffaroni -directores-, Buenos Aires, Hammurabi, t.II, 2002. p.656).

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la prescripción de las multas, que: "*La prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso*" (CSJT, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Enrique R. Zeni S.A.C.I.A.F.E.I. S/ Ejecución fiscal", Sentencia N° 1345 de fecha 3/12/2015).

Ahora bien, a los fines de determinar la normativa aplicable en torno al plazo de prescripción, debemos remitirnos a lo ya referenciado en estos considerandos, en cuanto a que cuando se trata de sanciones pecuniarias impuestas por la administración (multas), su naturaleza es de carácter penal y por ello deben aplicarse tanto los principios generales y las normas del derecho penal común (en igual sentido, cfr. Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala I, Sent. fecha 04/09/2014, in re "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo C/ Rojano Ariel S/ Cobro Ejecutivo", Expte. N° A387/11).

En tal sentido, y ante la ausencia de una regulación específica sobre esta materia, considero que deben aplicarse los plazos que determina el Código Penal en sus arts. 62 y 65.

Puntualmente, en cuanto a la aplicación de las normas del Código Penal para el cómputo de los plazos de la prescripción, es dable destacar que en la misma línea de razonamiento se ha pronunciado recientemente la Alzada, al confirmar el criterio aquí expuesto que fue seguido en oportunidad de resolver la causa "Provincia De Tucumán - D.G.R. C/ Avila Construcciones SRL S/ Ejecucion Fiscal - Expte. N° 669/21" (cfr. Sentencia N° 167 de fecha 25/11/2021).

En esta línea de razonamiento he de destacar el criterio que viene sosteniendo nuestra Corte Suprema desde hace más de una década, en el sentido de que "ante la ausencia de una norma específica que regule el plazo de prescripción para la aplicación de la sanción de multa impuesta por elIPLA, y considerando el carácter preventivo y represivo que, en general y como en el caso, tienen las sanciones penales administrativas, resulta aplicable al caso el plazo bienal dispuesto en al artículo 65, inciso 4, del Código Penal" (Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Penal, en la causa "Instituto Provincial De Lucha Contra El Alcoholismo I.P.L.A. Vs. Amado Jorge S/ Cobro Ejecutivo", sentencia N° 540 de fecha 11/06/2009).

Más recientemente, el mismo tribunal ha sentado como doctrina legal que "Es descalificable como acto jurisdiccional válido, la sentencia que pregona que las actuaciones administrativas incluidos los recursos, interrumpen el curso de la prescripción en contra de lo que dispone la ley de fondo" (Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Penal, en la causa "Instituto Provincial De Lucha Contra El Alcoholismo (I.P.L.A.) Vs. Diaz Jose Cesar S/ Cobro Ejecutivo", sentencia N° 1038 de fecha 02/10/2015).

En la misma tesitura, el Tribunal de Alzada ha dicho que "según lo dispone el art. 36 de la Ley 7.243, las acciones judiciales que tengan por objeto el cobro de los permisos de expendio anual e inspección y multas, deben tramitarse por el procedimiento establecido en el Código Tributario de la Provincia en el Título VI, Libro I (arts. 172/192). Dicho título hace referencia a la ejecución fiscal en donde deben aplicarse sus normas y supletoriamente las del C.P.C.C.T., pero no existe en el mismo disposición alguna respecto a la prescripción. Ella está contemplada en el Código Tributario en arts. 54 y s.s. (Título III, Capítulo V). En consecuencia y atento a la literalidad de los términos de la remisión hecha por la ley que regla la actuación del Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo, no surge de manera alguna que deba aplicarse a casos como el de autos, la prescripción que establece el Código Tributario para sus créditos. Ahora bien, a los fines de determinar la normativa aplicable en torno al plazo de prescripción, debemos remitirnos a lo ya referenciado en estos considerandos, en cuanto a que cuando se trata de sanciones pecuniarias impuestas por la administración (multas) su naturaleza es de carácter penal y por ello deben aplicarse tanto los principios generales y las normas del derecho penal común. En tal sentido la C.S.J.N. in re "Vázquez del Valle Evaristo y O." 01-01-71 (Fallos 281:211) señaló que debe aplicarse el plazo que determina el Código Penal en su art. 62 y el sistema de interrupción que contiene el art. 67 de dicho Digesto. En síntesis, al no existir una norma específica y atento al carácter represivo y preventivo que en general y en el caso particular de estos actuados, tienen las sanciones penales administrativas, debe aplicarse el plazo de prescripción de dos años dispuesto en el Código Penal en su art. 65 inc. 4°" (Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones de Concepción - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones, en la causa "IPLA(Instituto Provincial De Lucha Contra El Alcoholismo

Vs. Rojano Ariel S/ Cobro Ejecutivo", sentencia N° 59 de fecha 04/09/2014).

Dicho esto, y volviendo sobre el análisis de la normativa que se considera aplicable al caso, viene al caso recordar que el art. 62 inc. 5° del Código Penal establece concretamente el plazo de prescripción de la acción penal, al legislar lo siguiente: "La acción penal se prescribirá...5°. A los dos años cuando se trate de hecho reprimidos con multa". A su vez, el art. 65 inc. 4° establece el plazo de prescripción de la multa ya aplicada: "Las penas se prescriben en los términos siguientes:.4°. La de multa, a los dos años".

Planteada la cuestión en estos términos, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia se pronunció sobre la prescripción de las multas, en los autos "Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Las Dulces Norte S.A. S/ Ejecución Fiscal", de fecha 14/10/2015, al establecer lo siguiente: "... esta Corte ya señaló que la diferencia entre la prescripción de la acción y de la pena reside en que, en la primera, la renuncia estatal opera sobre el derecho de perseguir la imposición de una pena, en tanto que la segunda recae sobre el derecho a ejecutar las penas ya impuestas, admitiéndose que tanto la "acción" para imponer multas como la "pena" de multa que se hubiere aplicado, son susceptibles de extinguirse por prescripción".

Procediendo analizar el caso concreto traído a control de oficio de la prescripción, en lo que respecta a la multa documentada en la resolución administrativa que se acompaña con la demanda, teniendo en cuenta la fecha de la infracción 01/07/2023, la fecha de dicha resolución 04/12/2023, la fecha de su notificación 14/12/2023 y la fecha de la demanda 14/05/2025, como así también lo dispuesto en los arts. 63 y 67 del Código Penal, se advierte que en el presente caso no existe prescripción de la acción penal y tampoco hay prescripción de la multa.

2.6. CONCLUSIÓN

El hecho de que la parte demandada no se haya opuesto al progreso de la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, en tanto es menester analizar previamente y de oficio la habilidad del título ejecutivo acompañado por la parte actora y de la prescripción de la multa, tal como se hizo.

Esto según se desprende del juego de los arts. 172 y 192 del C.T.P., conforme el criterio plasmado en reiteradas ocasiones por nuestra Corte Suprema de Justicia (cfr. CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004; CSJT, "Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal", sentencia N° 874 del 18.08.2015; entre otros pronunciamientos).

Siendo esto así, y habiendo realizado el debido control del título ejecutivo presentado con la demanda y asi como del expediente administrativo, concluyo que debe prosperar la presente ejecución por el capital reclamado con más los intereses punitorios correspondientes (art. 89 del C.T.P.).

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 61 Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado Javier Alejandro Bustos.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses resarcitorios y los punitorios devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa "Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21".

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa la abogada apoderada (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados ($500.000 según lo publicado en su sitio web).

Por ello, y teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal de Alzada en las causas "Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21" (sentencia N° 140 del 15/10/2021), e "Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Diaz Marcela - Expte. N°1298/18" (sentencia

del 12/03/2020), corresponde regular en la presente causa la suma de pesos quinientos mil ($500.000) en concepto de honorarios profesionales a favor del abogado Javier Alejandro Bustos.

5. PLANILLA FISCAL

Conforme surge de autos, se confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 323 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de $11.400, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

6. RESUELVO

1) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por el Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo (IPLA), en contra **Gerez Rodrigo David, DNI 36.435.894,** con domicilio comercial sito en San Martín N° 466 de la localidad de Lules, provincia de Tucumán, por la suma de pesos ciento cuarenta mil ($140.000), en concepto de capital, con más los intereses punitorios correspondientes (arts. 89 del C.T.P.).

2) Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 61 del nuevo CPCCTuc).

3) Regular honorarios al abogado apoderado Javier Alejandro Bustos por la suma de pesos quinientos mil ($500.000), en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.

4) Intimar a la parte condenada en costas para que en el plazo de 10 (diez) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales (art. 174 C.T.P.).

5) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059 y al Colegio de Abogados.

6) Intimar por el plazo de 15 días a Gerez Rodrigo David, DNI 36.435.894, con domicilio comercial sito en San Martín N° 466 de la localidad de Lules, provincia de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la suma de $11.400, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutiva de la presente sentencia.

HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 31/07/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.